

Corporados para que se guardasen à excepcion de el
 Segundo, y diez, en que se previene hubiese de llevarse
 en los generos Comestibles y otros, una libra, mas se
 gun la porzion de cantidad del genero que se llevase
 a vender respecto de que este dno que se preveia
 se hallava prohibido por el auto acordado del nro
 Consejo Ochenta y quatro parte Segunda el qual
 mandando que en quanto a esto se observare y guarda
 se, caso las penas y apercibimientos que en el se
 contenian por lo que venegamos su aprovacion y
 tomamos por lo que comprehendia el vendimio
 sobre derechos para hazer las Quintas de Abastos,
 Molinos, Tiendas, y Mesones, asi en esta Ciudad
 como en los Lugares de Caserías de su huerta
 y campo atendiendo a demultar de el enunciado
 Acuerdo, la diferencia de votos que sobre esto se
 reconocian contemplando unos por jutos los
 dnos que en el se establecian, y otros considerando
 los por carga al Oficio de Regidor, en cuya con
 secuencia mandamos que por razon de dicha
 Quintas no llevasen los Regidores derechos algunos,

